



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA
ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

Santa Fe, 11 de Septiembre de 2017.- MCM

VISTOS: los autos caratulados “**PRO PROPUESTA REPUBLICANA s/PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO - Control de Estado Contable Anual - Balance 2012**” Expte. CNE N° **3972/ 2014**, de los que;

RESULTA:

I. Que las presentes actuaciones tienen inicio en cumplimiento de lo resuelto en los autos caratulados: “**PRO PROPUESTA REPUBLICANA s/ CONTROL DE ESTADO CONTABLE ANUAL – Balance 2012**” Expte. N° CNE **21000019/2013**. En el mismo mediante resolución N° 83 de fecha 07 de Agosto de de 2014, se dispone dejar sin efecto la suspensión cautelar de los aportes públicos oportunamente dispuesta y declarar la pérdida de los aportes para el desenvolvimiento institucional conforme art.13 ley 26.215.-

Que asimismo, en el acápite III de la mencionada resolución, se dispone la formación de actuaciones por separado conforme con lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional Electoral en el Fallo N° 4887/12 “Sobisch, Jorge Omar y Otros s/art.63 inc.b) Ley 26.215 –Inf. Final legislativa 2007 MPN (Movimiento Popular Neuquino) y su remisión al Ministerio Público Fiscal, a los efectos que tome a su cargo la investigación, ante la presunción que se hubiera podido incurrir en la conducta descripta en el art.63 inc. b) de la ley 26.215.-

II. Que, cumpliendo el corrimiento de la vista dispuesta, el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 52, previo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA
ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

a todo trámite, solicita a la Secretaría Electoral Nacional que certifique los datos personales e indique el domicilio real de quienes ejercieron el cargo de presidente y tesorero del partido político Pro – Propuesta Republicana durante el ejercicio iniciado el 01 de enero de 2012 y finalizado en fecha 31 de diciembre de 2012; lo que a fs. 55 se informa que el presidente y tesorero del partido de marras en el periodo requerido eran los Sres. Miguel Ignacio Torres y Diego Omar Barreto, respectivamente.

Asimismo, a fs. 56/57, el Sr. Fiscal Federal manifiesta que del análisis de las constancias incorporadas a las presentes actuaciones, se desprende que el hecho objeto de investigación consiste en que el partido político Pro Propuesta Republicana transcribió parcialmente en el Libro Inventario los estados contables bajo examen, y que dicha transcripción no fue suscripta por las autoridades de la agrupación. Asimismo, los asientos registrados en el Libro Diario, no contienen un detalle pormenorizado de las operaciones efectuadas.

Por otra parte, continúa expresando, el partido en cuestión cometió un error en la sumatoria de los totales declarados en el *Estado de Situación Patrimonial*, toda vez que se debió informar en el ejercicio analizado la sumatoria de este periodo y el del año 2011.

Con relación a los créditos, la agrupación no informó partidas pendientes de cobro, lo cual no resulta coincidente con los datos aportados por la Dirección Nacional Electoral, de los cuales se desprende que el partido de marras tendría un saldo pendiente de cobro provenientes de aportes públicos del año 2011, por la suma de cincuenta mil novecientos ochenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos (50.985,65\$), aportes públicos para las boletas de diputados generales, por el monto de doscientos trece mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con doce centavos (213.441,12\$), y aportes asignados por “Diferencia de Campaña Diputados Primaria”, por la suma de cinco mil ciento dieciocho pesos con ochenta y ocho centavos (5.188,88\$).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA
ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

Respecto a los ingresos privados, hace referencia que el partido informa aportes de este origen por un monto de cinco mil cuatro pesos (5.004\$), sin acompañar la correspondiente documentación respaldatoria, y un listado detallado de los ingresos privados, conforme lo estipulado por la normativa (art. 23 de la ley 26.215).

Finalmente, la agrupación política, no presentó los extractos bancarios de las dos cuentas declaradas y registradas en el Banco de la Nación Argentina, por lo que no fue posible hacer un análisis de las mismas, conforme lo indicado por el auditor contador Roberto Osvaldo Franco.

Por todo ello, es del entendimiento que el suceso descrito, en principio resulta jurídicamente calificable como falta de acreditación del origen y/o destino de los fondos recibidos por parte del presidente y tesorero del partido y los responsables político y económico – financiero de campaña (art. 63, inc. b) de la Ley 26.215.-

En este sentido, y teniendo en consideración lo informado por la Secretaría Electoral Nacional, El Sr. Fiscal Federal, cita a los Sres. Miguel Ignacio Torres y Diego Omar León Barreto a los fines de hacerles conocer el hecho que se les atribuye y las pruebas existentes en su contra, como así también, designar abogado defensor.

Obra glosada a fs. 75/77, la audiencia celebrada respecto del Sr. Torres, y a fs. 78/84 vta. la defensa técnica del mismo, recaía en el Dr. Alejandro Enrique Bonazzola, presenta el correspondiente escrito donde solicita se le otorgue una prórroga de 10 (diez) días a los fines de la presentación del descargo correspondiente.

Se agrega a fs. 93/95 vta. la audiencia del Sr. Diego Omar León Barreto, donde el encausado designa como abogado defensor, al Dr. Bonazzola.

A fs. 99/132, el Sr. Torres, con el patrocinio letrado del Dr. Bonazzola presenta escrito de descargo y acompaña





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA
ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

documental respaldatoria. Y a fs. 136/vta. el mencionado profesional presenta escrito y requiere una prórroga a los fines de la presentación del descargo correspondiente a su defendido, Diego Omar León Barreto.

Toda vez que del escrito presentado por el Sr. Torres, surge que el Sr. Norberto Principato sería responsable en condición de tesorero, el Sr. Fiscal Federal, solicita a la Secretaría Electoral Nacional, que informe su el mencionado ejerció el cargo de tesorero del partido Pro Propuesta Republicana hasta el día 14 de Diciembre de 2012, por lo que a fs. 145/vta. se informa que el tesorero del partido en el periodo requerido era efectivamente el Sr. Norberto Principato.

A fs. 152/168 obra agregado escrito de descargo correspondiente al Sr. Diego Omar León Barreto.

A fs. 170/175 se agrega acta de audiencia del Sr. Norberto Eduardo Principato, donde el mencionado designa al Dr. Martín Miguel Risso Patrón a los fines de su defensa técnica.

III. En fecha 27 de agosto de 2015, el representante del Ministerio Publico Fiscal formula acusación contra los Sres. Miguel Ignacio Torres, Norberto Eduardo Principato y Diego Omar León Barreto, adjudicándoles concretamente haber omitido informar sobre partidas pendientes de cobro provenientes de aportes públicos del año 2011, por la suma de cincuenta mil novecientos ochenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos (50.985,65\$), aportes públicos para las boletas de diputados generales, por el monto de doscientos trece mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con doce centavos (213.441,12\$) y aportes asignados por la "Diferencia de Campaña Diputados Primaria" por la suma de cinco mil ciento dieciocho pesos con ochenta y ocho centavos (5.118,88\$) y no acompañar la correspondiente documentación respaldatoria y un listado detallado de los aportes privados percibidos por un monto de cinco mil cuatro pesos (5.004\$), conforme lo estipulado por

la normativa (art. 23 de la ley 26.215).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA
ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

IV. Que en fecha 31 de agosto de 2015 (fs. 218), se tiene por formulada acusación en los términos del fallo CNE N° 4887/12 y se procede a correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto por el art. 65 de la ley 23.298.-

A fs. 222/229 y 230/237, la defensa técnica de los encausados presenta escritos de descargo y en razón de ello a fs. 238 se dispone la formación de los correspondientes incidentes.-

V. Con los referidos incidentes ya en esta instancia judicial, y en la continuidad del trámite, advirtiendo los actos interruptivos que surgen de la presente causa, con carácter previo a resolver, a fs. 242, se solicita a la Delegación Santa Fe de la Policía Federal Argentina, que proceda a la extracción y posterior remisión a esta Secretaría Electoral Nacional de tres juegos de fichas dactiloscópicas de los Sres. Diego Omar León Barreto y Norberto Eduardo Principato, para la confección y posterior remisión del informe correspondiente al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal a los fines que informe respecto de los antecedentes penales de los nombrados. Respecto del Sr. Miguel Torres y toda vez que el mismo, en esa oportunidad detentaba calidad de Embajador Argentino en la República de Panamá, se hace lo propio, exhortándose al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

A fs. 258/259, el Dr. Alejandro Enrique Bonazzola, presenta escritos, manifestando que, habiendo perdido contacto con los encausados, renuncia a la representación que oportunamente le fuera conferida para estos actuados.

A fs. 270 se agrega Informe del Registro Nacional de Reincidencia correspondiente al Sr. Principato y del cual surge que el mismo, no registra antecedentes a informar.-

A fs. 272, y atento la renuncia del Dr. Bonazzola antes mencionada, el Sr. Diego Omar León Barreto designa a los Dres. Guillermo Javier Salerni y Leandro Enrique Fernández de Salvi para que desarrollen en estos autos su defensa técnica.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA
ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

Obra agregado a fs. 279 informe del Registro Nacional de Reincidencia del Sr. Diego Omar León Barreto del cual surge que el mencionado no registra antecedentes a informar en esa repartición.

A fs. 284, obra glosado oficio de la Excma. Cámara Nacional Electoral, mediante el cual se pone en conocimiento de la Secretaría Electoral Nacional que, según constancias obrantes en el Sistema de Gestión Judicial (Lex 100), en fecha 27 de marzo del corriente año, se interpuso recurso de hecho ante la Corte Suprema de la Nación en el incidente Expte. N° CNE 3972/2014/2.

A fs. 291 se encuentra agregado oficio del Registro Nacional de Reincidencia correspondiente al Sr. Miguel Ignacio Torres, en el que se pone de manifiesto que el mencionado carece de antecedentes a informar.

A fs. 292, y atento lo comunicado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en el oficio “*ut supra*” mencionado, se dispone llamamiento de autos para resolver, respecto de la situación procesal de los Sres. Norberto Eduardo Principato y Miguel Ignacio Torres. Sin perjuicio de lo allí dispuesto, y habiendo tomado conocimiento el suscripto, mediante consulta en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes – Ley 100, que en fecha 27 de julio del corriente año la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió desestimar el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica del Sr. Diego Omar León Barreto, corresponde aquí resolver también sobre la cuestión procesal del nombrado, teniendo especial consideración que el mismo es en la actualidad el intendente de la localidad de Funes – provincia de Santa Fe (10/12/2015 - 09/12/2019).

Y CONSIDERANDO

I) Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la ley 26.215, la agrupación política de marras tenía la responsabilidad de presentar el balance correspondiente al período





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA
ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

contable año 2012. En este sentido, la norma mencionada dispone: *“Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado del distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente. Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas o jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte”.*

II) Que, en el caso que nos ocupa, se dispuso oportunamente la suspensión cautelar de los aportes públicos y se emplazó a las autoridades partidarias a fin que subsanen la omisión de la presentación correspondiente al balance bajo análisis. Habiendo transcurrido el plazo y atento al silencio de la agrupación política respecto de la intimación efectuada, mediante resolución de fecha 07 de agosto de 2014, se procede a dejar sin efecto la suspensión de los aportes decretada y disponer la pérdida de los aportes para el desenvolvimiento institucional (art. 13 Ley 26.215). Dicha resolución fue debidamente notificada a la agrupación política mediante cédula electrónica en fecha 27 de Agosto de 2014.-

Que las resoluciones de sanción que dieron origen a estas actuaciones se encuentran firmes y consentidas.-

Que es importante en este punto destacar que la infracción incurrida está vinculada, conforme lo ha explicado en reiteradas oportunidades la Excm. Cámara Nacional Electoral con *“el art.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA
ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

38 de la Constitución Nacional que impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación, exigencia que deriva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno". (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3240/03; 3257/03; 3336/04; 3382/04; 3383/043402/05; 3403/05; 3417/05; 3449/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3680/05; 3692/06; 3700/06; 3703/06; 3725/06; 3783/07 y 3824/07).-

III) Que es preciso aquí analizar la posible prescripción de la acción interpuesta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el fallo "Sobisch", las causales taxativas previstas en el art. 67 del Código Penal de la Nación, y, la incuestionable condición de funcionario público que el Sr. Diego Omar León Barreto mantiene en la actualidad.

Dicha condición actúa a manera de obstáculo para la declaración de prescripción, en razón de encontrarse suspendido su curso por aplicación del art. 67, 2º párrafo del Código Penal, que establece que *"la prescripción...se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público"*.

Esta causal de suspensión tiene el propósito de evitar que corra el plazo de prescripción – y por ende su agotamiento – mientras el acusado o cualquiera de las partícipes del ilícito siga desempeñándose en la función pública.

Asimismo, la situación de quien en la actualidad es el intendente de la localidad de Funes, no puede ser comparada con la de cualquier otro ciudadano, toda vez que es aceptable el principio que inspira a la causal de suspensión bajo análisis, que parte de la premisa de las mayores posibilidades de entorpecer o enervar la actuación de la ley que tiene quien ocupa un cargo público

Se ha explicado que *"la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal en el caso de los delitos*

cometidos por funcionarios públicos, se basa en el afán moralizador y de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA
ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

transparencia en el ejercicio de la función pública respecto de aquellos para quienes existe una mayor rigurosidad en virtud de su vinculación con el Estado” (ST Entre Ríos, Sala Penal 5/11/03 “Liggerini De Martella”, citado en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 2B, David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pág. 250).-

Asimismo, la finalidad del legislador al prever dicha disposición radica en evitar que quien participe en el ejercicio de funciones públicas obstaculice o impida el ejercicio de la acción penal (cf. CNCCF, Sala II, causa nro. 24.080, rta. El 30/11/06, reg. Nro. 26.102; causa nro. 24.380, rta. El 10/05/207, reg. Nro. 26.781, entre otras).

Quienes ejercen la función pública sufren el efecto suspensivo, derivado de su calidad de administradores, representantes y/o gestores de la cosa pública (ST Entre Ríos, Sala I, 05/11/2003, “Liggerini De Martella”).

IV) Que, en el caso bajo análisis, siendo el Sr. Barreto actual intendente de la localidad de Funes, la acción dirigida para determinar la responsabilidad de los encausados en los términos del art. 63, inc. “b”, de la ley 26.215, no se encuentra fenecida, toda vez que ha operado en estos actuados la hipótesis de suspensión prevista en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal.

En la misma situación se encontraría el Sr. Torres, en razón que fue electo diputado nacional (período comprendido 10/12/2013 al 24/02/2015) y luego embajador de Panamá (período 17/12/2015 al 12/04/2017). En razón de lo expuesto, el nombrado se encontraría inmerso en el supuesto del art. 67, 2do. párrafo del C.P., por ser en los períodos mencionados funcionario público.

Que teniendo en consideración que la ley 26.215 no establece plazos de prescripción es importante determinar que el momento en que debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptivo, es desde que cobra firmeza la resolución que dispuso la pérdida de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA
ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

aportes para el desenvolvimiento institucional. La Cámara Nacional Electoral en el fallo 4887/12 dispone “*formar actuaciones con las constancias relevantes y la resolución adoptada – una vez que se encuentre firme – para pasarlas al Ministerio Público Fiscal, a los fines de evaluar la conducta de los representantes partidarios (cf. art. 63 inc. b, ley 26.215)*”.-

Que asimismo en este tipo de procesos la sanción implica “...*la privación transitoria del ejercicio de los derechos políticos de elegir y ser elegidos, así como la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos y partidarios*” (fallo CNE 5101/13); por lo que la prescripción debe ser analizada teniendo en consideración lo previsto por el art. 62, inc. 4 del C.P., que establece el plazo de un año, cuando se tratare de un hecho reprimido con inhabilitación temporal.

Tal como se ha manifestado “*ut supra*”, es doctrina de la Excma. Cámara Nacional que en los supuestos del art. 63, inc. b, de la ley 26.215, el plazo de prescripción comienza a computarse desde que queda firme la sentencia que – en el marco del proceso de control patrimonial – determina la pérdida de los aportes para el desenvolvimiento institucional, es decir, que el partido no logró acreditar el origen y destino de los fondos objeto de la causa (cf. Fallos CNE 5012/13; 5013/13; 5014/13; 5015/13; 5016/13; 5017/13; 5095/13; 5096/13; 5097/13; 5098/13; 5099/13; 5100/13; 5101/13; 5243/14; 5244/14; entre otros).

En efecto, es en ese momento que se configura la infracción prevista en la normativa citada, independientemente del periodo que comprenda la rendición de cuentas.

En el caso bajo análisis, la referida rendición fue desaprobada mediante resolución de fecha 07 de agosto de 2014, la cual quedó firme durante el ejercicio de la función pública de los Sres. Barreto y Torres, de manera que el curso de la prescripción no empezó a

correr por encontrarse suspendido.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA
ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

V) Por todo lo dicho, y toda vez que en autos se ve acreditada la situación descripta por el párrafo segundo del art. 67 del Código Penal, soy del entendimiento que, respecto de todos los encausados - Miguel Ignacio Torres, Norberto Eduardo Principato y Diego Omar León Barreto, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 63 inc. b) de la Ley 26.215 que prevé una sanción de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años.

En este caso concreto, corresponde aplicarle a los nombrados una sanción de inhabilitación por el plazo de 6 (seis) meses en los términos de la mencionada ley. Pues en clara coincidencia con lo manifestado por el Sr. Fiscal Federal en su escrito de acusación, soy del entendimiento que los encausados no subsanaron las observaciones formuladas por el cuerpo de auditores contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral, omitiendo informar sobre: a) partidas pendientes de cobro provenientes de aportes públicos del año 2011, por la suma de cincuenta mil novecientos ochenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos (\$50.985,65); b) aportes públicos para boletas de diputados generales, por el monto de doscientos trece mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con doce centavos (\$213.441,12); c) aportes asignados por "Diferencia de Campaña Diputados Primaria" por la suma de cinco mil ciento dieciocho con ochenta y ocho centavos (\$5.118,88) y d) no acompañar la correspondiente documentación respaldatoria y un listado detallado de los aportes privados percibidos por un monto de cinco mil cuatro pesos (\$5.004).

Tal omisión significó que el balance oportunamente presentado no cumpla con los requisitos legales exigidos, impidiendo así conocer en forma completa y real el origen y destino de los fondos de campaña.

Por todo ello,

RESUELVO:

Fecha de firma: 11/09/2017

Alta en sistema: 12/09/2017

Firmado por: REINALDO RUBEN RODRIGUEZ, JUEZ FEDERAL



#24117837#182638058#20170912111655091



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA
ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

I.- Aplicar a los Sres. MIGUEL IGNACIO TORRES, NORBERTO EDUARDO PRINCIPATO y DIEGO OMAR LEON BARRETO, una sanción de inhabilitación por el plazo de seis (6) meses, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios en los términos del art. 63 inc. b) de la Ley 26.215.

II.- Firme que quede el presente decisorio, regístrese, notifíquese, comuníquese a la Excma. Cámara Nacional Electoral y al Sección Inhabilitados de la Secretaría Electoral Nacional. Asimismo, hágase saber lo aquí resuelto al Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Funes – provincia de Santa Fe, a los fines que correspondan.

III.- Insértese, hágase saber, protocolícese por Secretaría y cúmplase. Oportunamente, archívese.-

REINALDO RUBEN RODRIGUEZ

JUEZ FEDERAL

